

**BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL N° 3002**  
**Corrientes, 15 de Mayo de 2018**

**RESOLUCIÓN**

**N° 870:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 3174 de fecha 320 de Noviembre de 2014 y la Ordenanza N° 6577 del año 2017.-

## **Resolución N° 870**

**Corrientes, 15 de Mayo de 2018**

### **VISTO:**

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte. N° 1377-S-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Departamento Ejecutivo Municipal en el año 2014 dictó la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014, por el cual, se establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, por el cual, se establece análogamente a la Resolución N° 3174/2014, que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquiere en forma automática el carácter de planta permanente, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641.-

Que, ambas normas resultan manifiestamente inconstitucionales por vulnerar de modo flagrante el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por los Artículos 87 y 102 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, lo que motiva la interposición de la presente acción.-

Que, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal debe considerarse complementario del Artículo 24 Constitución de la Provincia de Corrientes, en cuanto lo consume y perfecciona. El último precepto constitucional dispone que “los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la Ley de Servicios Civil que dictará la Legislatura”.-

Que, tal previsión resulta exigible al Municipio, debiendo éste cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia no solo en lo referente al régimen de gobierno municipal, sino también, los derechos, declaraciones, garantías y principios consagrados por la Constitución de la Provincia, entre los que se encuentran el sistema del mérito en base a la idoneidad del postulante para el acceso a la función pública. Tal cumplimiento exigible es reconocido por el mismo Municipio, al disponerse en la misma Carta Orgánica Municipal que “la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes goza de autonomía institucional, política, económica y financiera, con las solas limitaciones establecidas por la Constitución de la Provincia (...) Las autoridades municipales son agentes naturales del Gobierno de la Provincia para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la misma, como así también los objetivos de bien común que el Gobierno se propone” (Artículo 2, Carta Orgánica Municipal).-

Que, asimismo, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. El objetivo de esta norma ha sido abolir de iure todo privilegio o impedimento fundado en motivos personales, constituyendo un mandato hacia la administración cuando hace designaciones o nombramientos. “El referido precepto importa una regla de conducta a la que debe atenerse el estado cuando nombra o designa funcionarios o empleados públicos. De acuerdo a dicha regla, “todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, con lo cual quedan proscriptos las discriminaciones. Respetando este criterio constitucional y el que surja de los textos reglamentarios (que entonces integran el “el bloque de legalidad”), la administración pública, al designar a sus agentes, obrará dentro de la juridicidad” (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, p. 115).-

Que, el acceso a los cargos públicos sobre la base del sólo recaudo de la idoneidad constituye una de las expresiones de la igualdad jurídica (Artículo 16, Constitución Nacional) que caracteriza a los regímenes republicanos y democráticos (Artículo 1, Constitución Nacional). La igualdad jurídica que se prevé significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias, sin que se establezcan excepciones y privilegios, debiendo las desigualdad o discriminación que resulten de las normas no ser arbitrarias, sino razonables y justas. Todos los habitantes de la Nación están en un plano de igualdad para acceder a los cargos públicos. El requisito de la idoneidad que el artículo 16 establece un plano de igualdad para todos los habitantes. La idoneidad que exige el artículo es una condición ineludible cuya acreditación se requiere por las normas reglamentarias (Badeni, Gregorio, Instituciones de Derecho Constitucional, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 255).-

Que, la igualdad en el acceso al empleo público no consiste solo en un derecho del ciudadano, sino también responde a la necesidad de la protección del interés público involucrado en la necesidad de favorecer la máxima concurrencia en la selección de los agentes públicos, que redunde en el nombramiento y designación de los más idóneos. Existe una relación entre el derecho individual y la protección del interés general, que podría estar en contradicción con la inclinación del funcionario de turno de privilegiar a sus favoritos. Parámetros y estándares vulnerados abiertamente por la Resolución N° 3174/2014 y la Ordenanza N° 6577, cercenando el derecho de acceso a la función pública, restringiéndolo ilegítimamente.-

Que, tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo”, 08 de agosto de 2006, consid. 10º).-

Que, habiéndose previsto como único requisito de ingreso a los cargos públicos de planta permanente, el tiempo transcurrido como contratado o planta no permanente por las normas impugnadas, sin exigir la realización de concursos públicos implica un cercenamiento indebido de los derechos de los ciudadanos a participar de los concursos reglados para el acceso a la función pública, significando para los agentes contratados un privilegio indebido, ventaja irrazonable y trato desigual, contrario al principio de igualdad para el acceso a los cargos públicos que cercena ilegítimamente el derecho de acceder a los cargos públicos en un plano de igualdad, más aun considerando que para el ingreso a planta no permanente tampoco se celebró ningún procedimiento que evalué el mérito o capacidad para la celebración del contrato temporario, por lo que en la práctica la designaciones en planta permanente estuvieron libradas al simple arbitrio discrecional del funcionario competente sin que se concretice en ninguna oportunidad un procedimiento de selección de evaluación del mérito.-

Que, el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad es un derecho de configuración legal, previendo las mismas normas los mecanismos necesarios y exigibles, el cual es la realización del concurso público de antecedentes y oposición (Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes; Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, Ordenanza N° 3641, Estatuto del Empleado Público Municipal; Ordenanza N° 3571, Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la administración pública municipal).-

Que, no es óbice a la inconstitucionalidad de la Resolución N° 3174/2014 y la Ordenanza N° 6577, el fundamento por el cual procedente la consideración de los servicios prestados en cuanto integrante de los

conceptos de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de los servicios prestados puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público.-

Que, la vulneración constitucional radica en haberse constituido el tiempo de servicio transcurrido como agente de planta no permanente en el único requisito excluyente para el acceso a los cargos públicos de planta permanente sin ningún otra consideración, y sin realización del concurso público y/o cualquier otro procedimiento reglado (vgr. concurso cerrado, pruebas restringidas, etc.), lo que implica un valladar infranqueable para todos los ciudadanos que pretendan acceder a los cargos públicos de planta permanente en vulneración del principio de igualdad, convirtiéndose en un requisito irrazonable (Artículo 28, Constitución Nacional), en cuanto cercena el derecho de acceso a las funciones públicas en igualdad, ya que los ciudadanos que no revistan el carácter de planta no permanente no podrán acceder a los cargos públicos de planta permanente por haberse ya cumplidos las cuotas o límites fijados por el 87 de la Carta Orgánica Municipal, y Artículos 102 y 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.-

Que, por lo que el medio (ingreso automático exclusivamente en base al tiempo como planta no permanente) para cumplir el fin propuesto (otorgamiento de la estabilidad) por las normas impugnadas por la presente se revelan irrazonables e ilegítimos, contrarios al principio del Artículo 28 de la Constitución Nacional y Artículo 27 de la Constitución de la Provincia de Corrientes. El principio de razonabilidad exige que, entre diversos medios para alcanzar un fin legítimo se deba optar por el menos gravoso para los derechos que resultan limitados o afectados por la medida. No es razonable, sino arbitrario elegir el más severo (Bidart Campos, German, El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 109). La razonabilidad impone un límite que si se traspasa, se cae en lo irrazonable. Y lo irrazonable o arbitrario es inconstitucional. La pauta de razonabilidad es un margen de actividad constitucionalmente válida, que obliga a los órganos de poder. Se debe verificar la índole y magnitud de la limitación impuesta que por el medio escogido debe soportar el derecho de los ciudadanos (Bidart Campos, Germán, La Interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, ed. Ediar, p. 92).-

Que, el problema de la igualdad (Artículo 16, Constitución Nacional) no se suscita por la consideración de los servicios prestados como agente de planta no permanente, que pueden ser valorados por el estado para la designación en planta permanente, sino por el hecho de constituirse en el único requisito excluyente para poder ser designado en planta permanente de modo automático, es decir, por constituirse de tal modo en un medio irrazonable en los términos del Artículo 28 de la Constitución Nacional y Artículo 27 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.-

Que, todos los ciudadanos participan de una igualdad elemental, consiste en eliminar las discriminaciones entre las personas. Ciertamente es que igualdad no es igualitarismo, hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta para no incurrir en trato igual a desiguales. Sin embargo, las distinciones efectuadas deben ser razonables y acordes a los principios constitucionales, siendo uno de los aspectos de la igualdad expresamente establecido por la Constitución Nacional la libre admisión en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Para los empleos públicos la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad. Puede hablarse de un derecho al empleo de todos los habitantes, en cuanto pretensión de acceder a un empleo conforme a la idoneidad (Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución reformada, Tomo I, ed. Ediar, Buenos Aires, 1996, p. 529).-

Que, debe considerarse la Resolución N° 3174/2014 y la Ordenanza N° 6577 en contradicción manifiesta con el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes que es integrada y complementada en el ámbito de la Municipalidad de Corrientes con el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, ya que tales medidas de otorgamiento de cargos en planta permanente a los agentes contratados de modo automático no fueron concebidas como medidas excepcionales o transitorias para ser abarcadas a un número limitado de agentes a fin de otorgarles estabilidad como fin legítimamente perseguido por el estado municipal, sino que, como se desprende de los mismos términos de las normas impugnadas, fueron concebidas como medidas permanentes y estables, lo que contradice abiertamente los principios y derechos constitucionales de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos en igualdad.-

Que, de lo que se trata, no es de la consideración del servicio prestado como agente contratado como uno de los criterios válidos a tenerse en cuenta para la selección dentro del procedimiento reglado del concurso público, sino, del tiempo transcurrido como agente contratado como único, exclusivo y excluyente

requisito con omisión absoluta de la realización del concurso público para la designación en planta permanente, implicando una valoración irrazonable y arbitraria, ya que se considera este elemento de modo absoluto e incondicional, omitiendo el concurso público de antecedentes y oposición.-

Que, la valoración que hacen ambas normas del tiempo transcurrido como agente contratado, con omisión absoluta del concurso público de antecedentes y oposición, implica un trato arbitrario y desproporcionado que vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos, incompatible con el principio del mérito del Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, vulnerando el derecho de los ciudadanos que solicitan puestos de trabajo en la administración pública.-

Que, no estamos ante un supuesto de promoción interna o concurso cerrado, lo cuales, sin son admitidos por el orden jurídico aplicable (Artículo 4, Ordenanza N° 3571). Tampoco se está ante un caso de discriminación inversa o medidas de acción positiva (Ordenanza N° 4149 de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, conforme Artículo 75 inciso 23, Constitución Nacional), pues no se determina ningún grupo en situación desfavorable que requiera un mejor trato que el resto de los ciudadanos. Por lo que, no se comprueban en modo alguno los parámetros delimitados, por los cuales en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional.-

Que, al preverse un sistema cerrado, con omisión total de los concursos públicos de antecedentes y oposición necesarios, en donde solo se tiene en cuenta el tiempo transcurrido como agente contratado, cercena el derecho de todos los ciudadanos que cumpliendo los requisitos requeridos deseen concursar para acceder a los cargos públicos.-

Que, el acceso a la función pública de todos los ciudadanos es un derecho que exige una respuesta ante las múltiples solicitudes de empleo y puesto de trabajo realizados por diversos ciudadanos, que al estar vigentes las normas impugnadas previéndose un ingreso automático a los mismos puestos de trabajo, implica en los hechos un reserva arbitraria o privilegio a determinadas personas por completar ya el cupo establecido por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal.-

Que, la vulneración de los principios constitucionales es evidente y manifiesta, ya que se elimina la necesidad de realización de concurso o prueba alguna de acceso, mediante el ingreso automático como agente de planta permanente.-

Que, se debe controlar y garantizar la supremacía, no solo del orden jurídico federal, sino también la superioridad y defensa de la Constitución de la Provincia (Bidegain, Carlos María, Curso de Derecho Constitucional, Tomo I, ed. Abeledo Perrot, p. 148).-

Que, respecto de los principios de mérito y capacidad, su vigencia presupone que el legislador ha de prever unos sistemas en los cuales se examine su concurrencia. El legislador puede valorar los servicios prestados como agentes contratados durante un tiempo determinado. Sin embargo, esta potestad del legislador está limitada por los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad. Nada permite al legislador transgredir los límites que la Constitución impone, y menos con implicancia y vulneración de un derecho con rango de constitucional como es la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las funciones públicas.-

Que, la desproporcionada valoración de los servicios prestados, sin realización del concurso público necesario, previendo un ingreso automático a la planta permanente del Municipio, lesiona la igualdad de trato que de todos los ciudadanos prevista en el Artículo 16 de la Constitución Nacional para acceder a las funciones públicas, que sólo puede ser exceptuada por muy excepcionales razones objetivas (por ejemplo, las medidas de acción positiva de reserva de cargos vacantes para personas con discapacidad), lo cuales no se configuran en el presente.-

Que, la previsión de ingreso automático a la planta permanente del Municipio, sin efectuar concurso público (ya sean cerrados o restringidos), vulnera de modo manifiesto el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, ya que se erige la antigüedad del agente contratado en la administración municipal en el único título excluyente para el ingreso a la planta permanente.-

Que, el requisito de la idoneidad debe ser acreditado en todos los casos, y no puede presumirse por el simple hecho de la antigüedad como agente contratado de planta no permanente.-

Que, las normas no prevén el cumplimiento de los límites impuestos por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes que establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el límite del Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.-

Que, la vigencia de la Ordenanza N° 6577 y Resolución N° 3174/2014, además de poseer una inconstitucionalidad ínsita por su mismo contenido normativo contrario al Artículo 16 de la Constitución Nacional, Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, coloca a la Municipalidad de Corrientes en una situación de incumplimiento, e intensifica la situación de incumplimiento del límite fijado por el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, por el cual, en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, y el límite del Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal, por el cual, en ningún caso la partida presupuestaría para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes, acreditándose de sobremanera un contenido contrario a los preceptos constitucionales de las normas impugnadas. Así, conforme surge del informe de Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento 2017 de la Secretaria de Hacienda que se adjunta al presente, al cierre del ejercicio presupuestario del 2017, LOS RECURSOS CORRIENTES DEL MUNICIPIO ASCENDÍAN A LA SUMA DE PESOS DOS MIL MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.124.960.233,74), ASCENDIENDO LOS GASTOS DE PERSONAL A LA SUMA DE PESOS MIL MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.277.065.361,77), por lo que LOS GASTOS EN PERSONAL REPRESENTAN UN SESENTA COMA DIEZ POR CIENTO (60,10%) DE LOS RECURSOS CORRIENTES, encontrándose ya en una situación de incumplimiento del límite constitucional de gastos en personal, por lo que el ingreso automático de planta permanente de los 185 agentes municipales que actualmente se encuentran en condiciones de adquirir la estabilidad automáticamente agravaría la situación de incumplimiento que recibió la actual gestión municipal.-

Que, el Departamento Ejecutivo Municipal posee la absoluta y total voluntad de cumplir las normas constitucionales, razón que además motiva la interposición de la presente acción, siendo flagrante y manifiesta la contradicción de las normas impugnadas con la Constitución de la Provincia, siendo indefectiblemente necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 6577 y Resolución N° 3174/2014, a fin de propender al progresivo y paulatino cumplimiento de la manda constitucional ajustándose a sus preceptos.-

Que, el aumento progresivo del gasto en personal que representa el ingreso automático de planta permanente de agentes contratados, implica una creciente demanda de fondos públicos para atender presupuestariamente tales gastos, lo que coloca al Municipio en la potencial situación de no poder afrontar financieramente servicios esenciales a su cargo, lo que materializa aún más el incumplimiento del límite máximo de empleados públicos fijados por la Constitución de la Provincia.-

Que, al preverse la automaticidad del ingreso a la planta permanente y no previéndose el cumplimiento del concurso público ni tampoco considerándose de modo alguno los límites fijados constitucionalmente, la permanencia de una política pública de ingreso automático agrava la situación de incumplimiento de la Constitución de la Provincia que la Municipalidad se encuentra obligada a obedecer, principalmente referido al Gobierno Municipal (Título Tercero).-

Que, cualquier política de empleo público que cualquiera de las gestiones municipales de turno pretenda implementar debe respetar y subsumirse a los parámetros fijados por el texto expreso de la

Constitución de la Provincia, no pudiendo apartarse de ellos o incumplirlos, ya que precisamente el principio de legalidad y/o de jurisdicción implica que la política debe adecuarse a la Constitución, y no la Constitución a la política.-

Que, no puede sostenerse en modo alguno que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa", sea aplicable a la situación producida por en el Municipio de Corrientes, por ser disímil el orden normativo aplicable. Así, la Municipalidad de Du Graty sanciona la Ordenanza N° 375/03, por el cual, se resuelve la designación en planta permanente de quince (15) agentes estatales que se desempeñaban como contratados y agentes transitorios. Posteriormente, se dicta la Ordenanza N° 383/03, por la cual, se deja sin efecto la Ordenanza N° 375/03, ya que la ordenanza 375/03 había sido sancionada en contradicción al art. 60, inciso e de la Ley 4233 Orgánica del Municipio, que establece que el Concejo sancionará Ordenanzas que aseguren el ingreso a la administración municipal por concurso. Llegada la causa al máximo órgano jurisdiccional, la Corte entiende que la exigencia de concurso para acceder a los cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal, diciendo expresamente que: "Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito" (consid. 9). Concluyendo la CSJN, que la Ordenanza 375/03 tuvo la intención de cumplir con la manda constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, ya que según el criterio adoptado por la Corte en Fallos: 333: 311 ("Ramos"), la conducta de la municipalidad podría haber generado en los actores una legítima expectativa de permanencia laboral, merecedora de la protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración.-

Que, tales premisas de la Corte Suprema en el precedente "Kek", no resultan aplicables al presente sub examine, ya que el máximo tribunal advirtió que el concurso público de antecedentes y oposición "no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito", no corroborándose tal proposición en la Municipalidad de Corrientes, siendo absolutamente disímil la situación jurídica por la vigencia de la Ordenanza N° 3641 (Estatuto del Empleado Público Municipal) y Ordenanza N° 3571 (Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la administración pública municipal).-

Que, la Ordenanza N° 6577 contradice abiertamente el régimen de empleo público municipal por contravenir las normas del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias. El Estatuto del Empleado Público Municipal constituye un cuerpo normativo orgánico que regula todo lo atinente a la materia de empleo público, estableciendo como modo de ingreso al empleo público el concurso público de antecedentes y oposición, manifestando expresamente que "el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal" (Artículo 6).-

Que, asimismo, el concurso público de oposición y antecedentes en cuanto procedimiento administrativo previo obligatorio para la posterior designación en planta permanente se encuentra específicamente regulado por la Ordenanza N° 3571 de Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la administración pública municipal, debiendo considerarse esta norma como reglamentaria de las prescripciones del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal.-

Que, asimismo, se prevé que es un requisito para el ingreso y acceso a la función pública en el Municipio de Corrientes "la idoneidad requerida para desempeñar el cargo (Artículo 5 inciso e, Ordenanza N° 3641). Esa idoneidad que es necesario acreditar y probar en el aspirante (no pudiendo presumírsela), se debe dejar constancia en el procedimiento administrativo del concurso público de antecedentes y oposición para su posterior designación. Y es precisamente por ello que "el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal" (Artículo 6, Ordenanza N° 3641). Siendo el concurso público de antecedentes y oposición el procedimiento reglado por la Ordenanza N° 3571 para asegurar el derecho constitucional de acceso a la función pública de todos los ciudadanos, en base a la idoneidad como único requisito para la admisibilidad.-

Que, el Artículo 5 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) establece los requisitos que obligatoriamente deben cumplirse, para poder ser designado en la función o empleo público. La regulación normativa de las condiciones de ingreso al empleo público ha previsto requisitos positivos y negativos, con los que se ha pretendido circunscribir la noción de idoneidad. El requisito de idoneidad que necesariamente debe constatararse para la procedencia de la designación en la función pública de modo previo (Artículo 5 inciso e, “idoneidad requerida para desempeñar el cargo”), debe ser realizado mediante el régimen de selección del concurso público de antecedentes y oposición, a fin de garantizar el principio de igualdad en el acceso a la función pública.-

Que, así se afirma respecto a la licitación pública, “estando esta prevista en las normas jurídicas aplicables al caso, tal procedimiento reglado de selección es un requisito sustancial, esencial y de obligatorio cumplimiento”, conforme reiterada jurisprudencia (CSJN, Fallos 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84; 267:162; 294:69; 97:20; 179:249; 180:233, entre muchos otros). Siendo trasladable tales premisas al concurso público de antecedentes y oposición para la selección en un cargo o función pública (CSJN, Fallos 315:2899, voto del Ministro Barra; Comadira, Julio Rodolfo, Escola, Héctor, Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 796).-

Que, en modo alguno, puede justificarse el dictado de la Resolución N° 3174/2014 y la sanción de la Ordenanza N° 6577, en cuanto a “la intención de cumplir con la manda constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, ya que (...), la conducta de la municipalidad podría haber generado en los actores una legítima expectativa de permanencia laboral, merecedora de la protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración”, resultando tal criterio absolutamente desacertado e inaplicable en el presente sub examine para justificar la designación en planta permanente de agentes contratados teniendo como único criterio el tiempo transcurrido como agente de planta no permanente, con exclusión del concurso público de antecedentes y oposición, y demás criterios exigidos. Tal afirmación contradice de modo absoluto el criterio sostenido y reiterado, por el cual, el solo transcurso del tiempo como contratado es impotente para modificar la situación de revista del agente (“El transcurso del tiempo, y las sucesivas prórrogas y renovaciones del contrato no es idóneo para trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio”, CSJN, Fallos 310:195 y 2826; 319:1514; 312:245 y 1371, entre muchos otros). Se aplica de modo erróneo el precedente “Ramos” (CSJN, Fallos: 333:311), siendo la indemnización la solución correcta ante la ruptura ilegítima del vínculo en el supuesto de un contrato de planta no permanente, considerando el transcurso del tiempo ocurrido en cuanto protección ante el despido arbitrario, y no el otorgamiento de una designación en planta permanente con la estabilidad respectiva, pues precisamente, otorgar el ingreso a planta permanente sin los procedimientos exigidos para el ingreso al empleo público implica trastocar y alterar todo el régimen de empleo público previsto por el legislador. La expectativa a la permanencia laboral y la protección contra el despido arbitrario merecedor de tutela y protección se encausa por medio de la indemnización respectiva, y no mediante el otorgamiento de la estabilidad. Se desconoce de modo explícito la solución arribada en el precedente “Ramos” en el que se afirmó expresamente que “en tales condiciones, si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, no sólo se estaría trastocando el régimen previsto por la ley 25.164; sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente. De esta manera, la cuestión aquí debatida se diferencia de la decidida por esta Corte en la causa “Madorrán” (Fallos: 330:1989), porque en aquel supuesto el actor había sido designado como empleado de la planta permanente y, como tal, tenía derecho a la estabilidad en su cargo” (CSJN, Fallos 333:311, consid. 8°).-

Que, con la designación en planta permanente considerando únicamente el tiempo transcurrido como agente contratado con omisión de la realización del concurso público de antecedentes y oposición negando el acceso a la función pública de los ciudadanos, se desconoce abiertamente los parámetros y estándares internacionales que la Republica se comprometió a cumplir para la contratación de funcionarios y agentes estatales. Así, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. La Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos

sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.-

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio, no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes, corroborándose un incumplimiento de los parámetros exigidos por la Convención internacionales en las normas por la presente impugnadas.-

Que, en la dilucidación de la responsabilidad del estado frente a posibles incumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), se debe reparar en el Artículo 27 de la Convención de Viena de derecho de los tratados que expresamente dice: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, que implica la obligación para todos los órganos estatales dar primacía al contenido de un tratado o convención internacional (asegurado los principios de derecho público establecidos por el texto fundamental, Artículo 27 Constitución Nacional) ante cualquier eventual conflicto con una norma interna contraria.-

Que, el régimen jurídico de empleo público establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta permanente y para aquellas personas contratadas o designadas como transitorias. Reconociéndole estabilidad solo a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera, y cuya financiación esté prevista en el presupuesto. Si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, no sólo se estaría trastocando el régimen previsto, sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente (CSJN, Fallos 335:729, “Iribarne, Rodolfo Antonio c/ Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación) s/ Empleo Público”). Aun mas, se estaría violentando el régimen constitucional previsto para el ingreso a los cargos de planta permanente basados en la idoneidad mediante su acreditación fehaciente en el procedimiento de concurso publico de antecedentes y oposición, como acontece con la Resolución N° 3174/2014 y la sanción de la Ordenanza N° 6577. La Municipalidad de la Ciudad de la Ciudad de Corrientes actúa bajo los principios de legalidad y razonabilidad (Artículo 14 inciso 1, Carta Orgánica Municipal). El principio de legalidad administrativa no puede considerarse agotado con la existencia de subordinación a la ley formal, porque la administración debe respetar también la normatividad que ella genera, no debe perderse de vista que en la cúspide del ordenamiento jurídico positivo que compone aquella legalidad, está precisamente la Constitución (Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, 2 ed., Tomo II, Buenos Aires, 1987, p. 29).-

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.-

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.-

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 y la Ordenanza N° 6577 del año 2017.-

**Artículo 2:** Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.-

**Artículo 3:** La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno.-

**Artículo 4:** Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.-

**EDUARDO A. TASSANO**  
**INTENDENTE**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**HUGO RICARDO CALVANO**  
**Secretario de Coordinación de Gobierno**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**